Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMP

DICTAMEN N° 048

REF: ACTUACIÓN SIMPLE Nº E45-2024-9-A "S/INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO - DISPOSICIÓN N° 0402/2024 - AGTE. MIGUEL HUGO LÓPEZ DNI 33.871.236"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó, por medio de la Disposición Nº 0402/2024 de fecha 17/10/2024 de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible (fs. 13/14), a los efectos de investigar la supuesta situación laboral irregular del agente Miguel Hugo López, D.N.I. Nº 33.871.236, por supuestos ausentismos injustificados.

I.- ANTECEDENTES:

Según constancias obrantes el agente López inasistió a su lugar de trabajo en forma injustificada durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2024, motivo por el cual se procedió al bloqueo provisorio de haberes mediante las Disposiciones N° 0122/2024 (fs. 1/2), Nº 0167/2024 (fs. 3/4), Nº 0212/2024, (fs. 5/6), Nº 0235/2024 (fs. 7/8), y Nº 0346/2024 (fs. 9/10).

Atento la persistencia en el incumplimiento por parte del agente, mediante Resolución N° 2187/2024 de fecha 23/08/2024 del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible (fs. 11/12) se ordenó la suspensión de la acreditación de haberes.

En virtud de tales antecedentes, se ordenó la sustanciación de sumario administrativo para el agente por medio de la ya mencionada Disposición Nº 0402/2024 de fecha 17/10/2024 de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible (fs. 13/14), lo cual se notificó al agente

por medio de la Plataforma de Servicios Tu Gobierno Digital (TGD), conforme lo dispuesto por los Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019. (fs. 15/17).

Cabe destacar que en la constancia de entrega de la cédula se lee que ésta fue entregada en fecha 17/10/24 (no leída). Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley Nº179-A- establece en su artículo 47*: "... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

Cumplida dicha notificación –previo agregado de antecedentes administrativos, laborales y disciplinarios del agente (fs. 18/45)- se remitieron los actuados a la Dirección de Sumarios (fs. 46), donde ingresó el 24 de febrero de 2025 (fs. 48), procediéndose a la designación de instructor, quien aceptó el cargo a fs. 49.

En respuesta a informe solicitado por la Instrucción se aportó nueva documental sobre los ausentismos del agente (fs. 50/86), en el cual la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción de fecha 21/04/2025 manifestó (fs. 85/86): *"...se encuentran retenidos los haberes del Sr. López, debido a que posee suspensión de haberes desde el 1° de agosto de 2024. Dicha suspensión fue ordenada oportunamente por la Resolución N° 2187/2024 de fecha 23/08/2024. En otro orden de cosas, presentemente, el Sr. López NO PRESTA SERVICIOS, y no lo hace desde el 01 de abril de 2024...".*

Existiendo mérito suficiente a fs. 96 y vta. se dispuso fijar fecha de audiencia para recibir la declaración de imputado del agente; siendo el mismo debidamente notificado mediante cédula (fs. 97), la cual fue fijada en la puerta del domicilio del agente, conforme lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley Nº 179-A), que dice: *"...Si la notificación se hiciere en el domicilio del recurrente, el empleado designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula en que esté transcripta el acto administrativo que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual debe notificar o en su defecto, a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifiesta ser de la casa o dejando constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento...".*

A fs. 98, obra constancia de incomparecencia a la audiencia fijada del Sr. López, en virtud de lo cual se procedió según lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Sumarios que establece: *"...en caso de incomparecencia injustificada, se continuara con el procedimiento, según su estado..."*.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 99/100, se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al Sr. López.

El cargo imputado fue incurrir en inasistencias sin justificar desde el 01/04/2024 hasta la fecha de dictado del informe de fecha 21/04/2025 (fs. 85/86).Y, el encuadre legal la transgresión de lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial - Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Dice la Ley 292-A-: Artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* 1) *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración;* 2) *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación...".* Artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...*".

Dispone el Régimen Disciplinario Anexo a la precitada ley: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:* 1) Artículo 21 incisos 1; 2) Artículo 22 incisos...5...". Artículo 22: "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:... 2) Artículo 22 inciso 5...*". Artículo 23: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...*".

A fs. 101 y vta. se agregó cédula diligenciada, en fecha 11/08/2025, la que también se fijó a la puerta del domicilio del agente. Pero, a pesar de hallarse debidamente notificado el agente no presentó Memorial de Defensa, por lo que no existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 102 la Instrucción dio por decaído el derecho dejado de usar y corrió vista de las actuaciones para alegatos de acuerdo a lo

normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios. Y, a fs. 103, se folió cédula diligenciada, debidamente notificada en fecha 05/09/2025.

No habiéndose recepcionado los alegatos del Sr. López, a fs. 105, la Instrucción dispuso que por haber transcurrido el plazo legal otorgado para aportarlos dio por decaído el derecho dejado de usar, y determinó clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final, el cual agregó a fs. 106/107 vta., en el cual mantuvo y ratificó el capítulo de cargos y encuadre legal, y que elevó a la Dirección de Sumarios (fs. 108).

A fs. 109/110, la Dirección de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente López contó con las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa.

De la evaluación integral de las actuaciones, se considera debidamente probado que el agente inasistió a su lugar de trabajo desde el 1 de abril de 2024, acumulando inasistencias durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del mismo año. Debido a ello, se dispusieron sucesivos bloqueos de haberes y finalmente la suspensión de la acreditación salarial mediante Resolución Nº 2187/2024.

Asimismo, la Unidad de Recursos Humanos informó que el agente continuaba sin prestar servicios aún al 21/04/2025.

Teniendo presente lo expuesto cabe recordar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas..."*[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la Administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que se justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

En merito a lo desarrollado se aconseja aplicar al Sr. MIGUEL HUGO LÓPEZ - DNI N° 33.871.236, la sanción expulsiva de CESANTIA atento que incurrió en inasistencias sin justificar desde el 01/04/2024 y hasta la fecha de dictado del informe glosado a fs. 85/86 de fecha 21/04/2025; configurándose abandono de servicios el día 09/04/2024 – sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar-, transgrediendo con su accionar lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Cabe tener presente que durante todo el periodo inasistido el agente no percibió haberes indebidamente.

Se advierte que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista de la agente al momento de elaborarlo y verificar la correcta redacción del instrumento, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto Nº 976/20) y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO,

18 FEB. 2026

Bra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, pág. 43.